

PROCESO CONSTITUCIONAL **Y COLEGIATURA PROFESIONAL**

El presente informe fue elaborado por la Comisión de Estudios Constitucionales del Colegio de Abogados de Chile A.G., presidida por el consejero Enrique Navarro e integrada por los consejeros Marcela Achurra, Nicolás Luco, Cristián Maturana, Pedro Pablo Vergara y Elisa Walker.

Santiago, marzo de 2021



RESUMEN EJECUTIVO

1. CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL

En general, las constituciones europeas incluyen escasa referencia a los colegios profesionales. En España, la Constitución mandata a la ley. En Italia no existe una regulación constitucional sobre la materia, otorgándole la ley potestades normativas, disciplinarias, de arbitraje y de autoridad certificante. También ocurre lo mismo en el caso francés y el Consejo de Estado le ha reconocido el ejercicio de potestades públicas. En América en la gran mayoría no existe una referencia específica. En Perú se establece en la Constitución que se trata de instituciones autónomas, con personalidad jurídica de derecho público, delegando en la ley su regulación, tal como ocurre en general en este continente, con algunas excepciones.

2. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FALTA DE IMPLEMENTACIÓN

En el anteproyecto de Constitución preparado por la Comisión de Estudios Constitucionales se mandataba a la ley para -eventualmente- exigir la colegiatura respecto de determinadas profesiones universitarias. Se dejó constancia que la colegiatura se relaciona con la libertad de trabajo, siguiendo una larga tradición jurídica. El Consejo de Estado, luego de asegurar la libre afiliación, facultó a la ley para exigir la colegiatura. El texto plebiscitado en 1980, junto con reiterar la libre asociación, mandató a la ley para determinar las profesiones que requieren título universitario y sus condiciones de ejercicio. El texto reformado el año 2005 agregó que los colegios profesionales estarán facultados para conocer de reclamaciones éticas, pudiendo apelarse de la resolución; sin perjuicio de que los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales establecidos en la ley. El problema es que no se ha aprobado una ley que ponga en movimiento la reforma de 2005. Existe en la actualidad un proyecto de ley enviado el año 2009.

3. NECESIDAD O NO DE COLEGIATURA

A nivel comparado, es posible concluir que, en general, los colegios o asociaciones de abogados ejercen el control ético y disciplinario efectivo de sus miembros solo en aquellas jurisdicciones en que: a) Los abogados requieren pertenecer a la asociación para ejercer la profesión; b) han sido ellos mismos los que han fijado el código de conducta de sus miembros; y c) la ley les ha concedido la facultad de sancionar a

sus miembros con penas que pueden afectar el ejercicio de su profesión, como la suspensión o pérdida de su habilitación para ejercerla. Así sucede en general en Europa (salvo Malta). Los órganos de la Unión Europea han confirmado en sus directivas y resoluciones que la colegiatura obligatoria no se opone a la libertad de asociación en el caso del ejercicio de la profesión de abogado. Pero se ha rechazado dicha colegiatura en casos en que no exista justificación para hacerlo, como en el caso de los periodistas. En Estados Unidos varía según los diversos estados. En México la situación es similar a la de Chile. En conclusión, a nivel comparado se constata que es posible ejercer un control ético efectivo sobre los abogados sin exigir colegiatura obligatoria, pero ese control descansa en un órgano independiente, generalmente adscrito al aparato jurisdiccional, dotado de recursos suficientes para ejercer eficazmente su labor.

4. ALCANCE DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Los abogados son colaboradores de la administración de justicia y como tales se encuentran sujetos a la superintendencia disciplinaria de los tribunales, quienes podrán aplicar sanciones. En relación al ejercicio de la profesión se ha señalado que existe libertad para desplegar los conocimientos de la respectiva ciencia o arte, sin más limitaciones que las que derivan de la legislación interna. La Constitución además reconoce el derecho a una justa remuneración, incluso tratándose de una carga pública (abogado de turno).

5. SISTEMA DE CONTROL ÉTICO ÚNICO O COMPARTIDO

En el actual artículo 19 Nº16 de la Constitución Política de la República se reconoce la existencia de normas éticas, en cuanto los abogados deben ceñirse en su actuar a las normas éticas. Nuestro actual Código de Ética es el que recoge las principales normas éticas y señala que ellas deben ser aplicadas, no obstante no tener un carácter de ley en sentido formal, sino más bien un carácter material por ser normas de conducta de carácter general, permanentes, abstractas y obligatorias para los colegiados y magistrados del país. Esta autorregulación ética es la que podemos encontrar actualmente también en la regulación de aspectos éticos respecto



de los jueces como de los miembros del Ministerio Público. Dicha situación debería permanecer vigente en la medida en que no sea un órgano regulatorio estatal quien asuma dicha función respecto de los aspectos éticos en el ejercicio profesional, como acontece en otros países. En cuanto a la enseñanza de la ética a nivel universitario, en la Comisión de Ética del Colegio está pendiente la labor de elaborar el programa de un curso general de ética y posteriormente reunirse con universidades para incorporar su enseñanza dentro de la malla curricular, sin perjuicio de la adopción de otras medidas al efecto.

6. TRIBUNALES UNIPERSONALES **O COLEGIADOS**

En la actualidad, existe al menos una doble jurisdicción para conocer de los reclamos a las infracciones éticas: a) Los de competencia de los colegios profesionales solo respecto de sus afiliados, y conforme con el procedimiento que ellos contemplen respetando las normas del debido proceso; y b) los de competencia de los juzgados civiles, mientras no se creen los tribunales especiales, que se tramitan en un procedimiento contencioso civil, y según las reglas del juicio sumario. De la regulación de la normativa actual sobre procedimientos éticos se aprecia: a) Falta de unidad jurisdiccional, al existir una duplicidad de tribunales para conocer de las materias de policía correccional; b) falta de uniformidad en los procedimientos, por existir al menos dos procedimientos éticos diversos, regulados bajo diversos principios; y c) falta de claridad en cuanto a la separación con las facultades disciplinarias de los tribunales por inconductas realizadas ante ellos, y de la subsunción o no de conductas éticas bajo las sanciones penales, con los problemas que ello implica para el ejercicio de la competencia y aplicación de sanciones.

7. INICIATIVA DE LA ACCIÓN

(DE PARTE O INSTRUCTORES)

El actual procedimiento disciplinario se inicia de oficio por el instructor previo requerimiento del Consejo General, por denuncia presentada por cualquier persona natural o jurídica, en contra de la conducta de un abogado en el ámbito de su ejercicio profesional o por reclamo del personalmente afectado por dicha conducta. Existe una etapa previa de admisibilidad y una mediación. Concluida la investigación se podrá decretar el archivo o cierre, formulando cargos o proponiendo el sobreseimiento. Luego se formulan los descargos y la audiencia pública ante el Tribunal Disciplinario colegiado, de cuya resolución se puede apelar ante la Corte de Apelaciones.

8. SISTEMA NACIONAL O REGIONAL. FINANCIAMIENTO

En la actualidad, bajo el principio de libre afiliación, existen diversos colegios de abogados en el país. Así ocurre en otras ciudades, con bastante presencia (La Serena, Valparaíso, Concepción o Temuco). Cada uno de los colegios es financiado por las cuotas de sus asociados. Desde la reforma constitucional de 2005 se encuentra pendiente la implementación de tribunales éticos, tratándose de abogados que no se encuentran afiliados. El Ejecutivo presentó un proyecto, cuya tramitación no ha avanzado en consideración a su alcance presupuestario.

9. EL CONTROL DISCIPLINARIO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Tal como ha señalado la jurisprudencia constitucional, los abogados son colaboradores de la administración de justicia y ello se vincula a la circunstancia de que la Corte Suprema otorga el título. Por lo mismo, se trata de una profesión que importa en definitiva una verdadera función pública y vinculada al acceso a la justicia. Como consecuencia de lo anterior, el abogado puede ser sancionado por los tribunales de justicia.



CAPÍTULO PRIMERO CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL. REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO

¿Debe el tema de los Colegios Profesionales y la forma de ejercer el control ético ser incluido en la Constitución Política de la República?

I. DERECHO COMPARADO EUROPEO

La Constitución de España (1978) en su artículo 36 señala: "La ley regulará las peculiaridades del régimen jurídico de los **Colegios Profesionales** y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios serán democráticos".

En Italia no existe una regulación constitucional sobre la materia, otorgándole la ley potestades normativas, disciplinarias, de arbitraje y de autoridad certificante. En su artículo 33, en sus últimos incisos señala:

"Se instituye un examen de Estado para la admisión en las diversas ramas y grados de escuelas o para la terminación de las mismas, así como para la habilitación en orden al ejercicio profesional. Los establecimientos de cultura superior, universidades y academias tendrán derecho a regirse por estatutos autónomos dentro de los límites fijados por las leyes del Estado".

También ocurre lo mismo en el caso francés.

El Consejo de Estado le ha reconocido el ejercicio de potestades públicas.

II. DERECHO COMPARADO AMERICANO

En América en la gran mayoría no existe una referencia específica.

La Constitución de Colombia (1991) indica:

Artículo 26: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

La Constitución de Paraguay (1992), en su artículo 42 indica: "Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar".

La Constitución de Perú (1993) expresa en su artículo 20: "Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad jurídica de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria".

El artículo 90 de la Constitución de Guatemala (1985) indica: "La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros".

Por su lado, el artículo 5 de la Constitución de México (1917) reconoce que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". Por su lado, el inciso 2°, incorporado por reforma de 2016, expresa que "La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

■ CAPÍTULO SEGUNDO REGULACIÓN CONSTITUCIONAL ACTUAL Y SU FALTA DE IMPLEMENTACIÓN. REFORMA DE 2005

I. ANTEPROYECTO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN

El anteproyecto de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución contemplaba, en su artículo 19 N°14:

"El derecho de asociarse sin permiso previo. Las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica. **Nadie puede ser obligado a pertene-**



cer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso sexto del N°15 de este artículo".

El anteproyecto de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) aseguraba a todas las personas, en su artículo 19 N°15, junto con aludir a la libertad de trabajo y su protección:

"La ley podrá exigir la colegiación solo respecto de las profesiones universitarias".

En la sesión 211 se produjo un importante debate acerca del alcance de la colegiatura. Se dejó constancia que la colegiatura se relaciona con la libertad de trabajo, siguiendo una larga tradición jurídica1.

II. PROYECTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Por su lado, el proyecto del Consejo de Estado (CE), incluía en su artículo 19 N°15:

"El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del número 16° de este artículo".

A su vez, junto con asegurar la libertad de trabajo y su protección, en el artículo 19 N°16 se indica:

"No se podrá exigir la afiliación a una organización gremial como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo. Con todo, la ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Podrá exigir la colegiación solo respecto de profesiones universitarias".

III. TEXTO PLEBISCITADO EN 1980

El texto plebiscitado en 1980 indicaba en su artículo 19 N°15:

"El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación".

Por su lado, en el artículo 19 N°16:

"Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en estos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas".

IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2005

El actual texto constitucional, reformado el 2005, agregó una disposición:

"Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley".

El problema es que no se ha aprobado una ley que ponga en movimiento la reforma de 2005.

Existe en la actualidad un proyecto de ley enviado el año 2009, como se explicará más adelante.

1 El comisionado Alejandro Silva B. -quien propuso la norma, tomando como modelo la Carta de Venezuela- indicó que "la colegiación se requiere solo para el ejercicio de la profesión y se relaciona esencialmente con la libertad de trabajo y no con la libertad de asociación. Así ha sido interpretado siempre". Por su lado, el presidente de la Comisión Enrique Ortúzar recordó que "una cosa es el derecho de asociación y otra es la circunstancia de que el legislador pueda exigir la inscripción en un determinado registro para el efecto de poder ejercer una actividad profesional específica". A su vez, Jaime Guzmán puntualiza que "no se pueda exigir a las personas el pertenecer a ningún tipo de organización, como condición o requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo. Esta debe ser la regla general, que debe tener solo la excepción, a su juicio, de los colegios profesionales". De este modo, "cree entonces que constituye evidentemente una excepción a esta regla el caso de los colegios profesionales, porque en tal caso se exige a una persona, como requisito para ejercer una determinada actividad o trabajo, su afiliación o "integración" a un colegio profesional, vale decir, la colegiatura. En esta situación, al trabajador que es profesional se le está exigiendo el requisito de que pertenezca a una organización o, si no se quiere emplear el término "asociación" por razones de interpretación, a una agrupación. Piensa, entonces, que esto no puede ser admisible en general, sino solo en el caso de los colegios profesionales. Por eso es necesario consagrar la regla y también la excepción". En definitiva, el presidente de la Comisión concluye que "ha quedado en claro que el problema de los colegios profesionales se relaciona, como el señor Guzmán lo ha dicho, con la libertad de trabajo y no con el derecho de asociación, como pudo entenderse" y que "esta ha sido la tradición jurídica de más de treinta o cuarenta años -el señor Silva Bascuñán hizo notar que, buena o mala, ésa es la realidad—, y que el fundamento de la creación de los colegios profesionales ha sido el inciso final de la disposición relativa, precisamente, a la libertad de trabajo". (Sesión 211, 13 de mayo de 1976)



CAPÍTULO TERCERO

¿DEBE EXISTIR LA COLEGIATURA

OBLIGATORIA?

¿A QUIÉN PROTEGE

O PERJUDICA SU EXISTENCIA?

I. LA SITUACIÓN EN HISPANOAMÉRICA

En general, en Hispanoamérica², los colegios presentan como características: a) Se constituyen como personas jurídicas de derecho público; b) existe un colegio para cada profesión, sin perjuicio de otras asociaciones que puedan organizarse; c) la colegiatura es un requisito para el ejercicio de la profesión; y d) cumplen ciertas funciones públicas, asociadas al control ético.

II. PROPÓSITO DE LOS COLEGIOS O ASOCIACIONES DE ABOGADOS EN EL DERECHO COMPARADO

A nivel comparado³, es posible concluir que, en general, los colegios o asociaciones de abogados ejercen el control ético y disciplinario efectivo de sus miembros solo en aquellas jurisdicciones en que:

- (i) Los abogados requieren pertenecer a la asociación para ejercer la profesión,
- (ii) han sido ellos mismos los que han fijado el código de conducta de sus miembros y
- (iii) la ley les ha concedido la facultad de sancionar a sus miembros con penas que pueden afectar el ejercicio de su profesión, como la suspensión o pérdida de su habilitación para ejercerla.
- Así sucede en Europa en el caso de Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Holanda, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia, Inglaterra y Croacia. El único país de Europa que no exige colegiarse a un colegio de abogados para ejercer la profesión es Malta. Los órganos de la Unión Europea han confirmado en sus directivas y resoluciones que la colegiatura obligatoria no se opone a la libertad de asociación en el caso del ejercicio de la profesión de abogado. Pero se ha rechazado dicha colegiatura en casos

en que no exista justificación para hacerlo, como en el caso de los periodistas.

- En España, el actual Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales permite establecer la colegiatura obligatoria solo "si se tratare de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa las siguientes materias de especial interés general: protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas". Y esas restricciones solo podrán imponerse "de acuerdo con los principios de proporcionalidad y no discriminación". Se prohíbe cualquier recomendación sobre honorarios. Existe un muy interesante informe a este proyecto emanado de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que se adjunta.
- En los Estados Unidos, la situación varía en los diversos estados:
 - En los siguientes estados, los abogados solo pueden ejercer la profesión habiéndose registrado en colegios que tienen el control ético con facultad de impedir el ejercicio de la profesión en casos serios: Alabama, Alaska, Arizona, California, Washington DC, Florida, Georgia, Hawái, Idaho, Kentucky, Louisiana, Michigan, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, New México, North Carolina, North Dakota, Oklahoma, Oregón, Rhode Island, South Carolina, South Dakota, Texas, Utah, Washington, West Virginia, Wisconsin y Wyoming.
 - · Por el contrario, en los siguientes estados no existe colegiatura obligatoria y el control ético de los abogados y la imposición de sanciones que puedan incluso impedir que ejerzan la profesión está a cargo de una entidad independiente que opera bajo la supervisión de los tribunales estatales: Arkansas, Colorado, Connecticut, Delaware, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Maine, Maryland, Massachusetts, Minnesota, New Jersey, New York, North Carolina, Ohio, Pennsylvania, Tennessee y Vermont. En estos estados, el órgano encargado del control disciplinario es independiente del colegio de abogados y se encuentra sujeto a la supervisión del tribunal superior del estado respectivo, el que muchas veces tiene la facultad de imponer o revisar las sanciones disciplinarias más graves. El órgano está dotado de un presupuesto y recursos suficientes para ejercer su control incluso, en algunos casos,

² Lautaro Ríos, Los Colegios Profesionales, RDP 59 (1996), p. 202.

³ Capítulo redactado por el abogado y consejero Nicolás Luco.



preventivo y aleatorio. Se enfatiza en ciertos estados que el financiamiento del sistema no se efectúa con fondos públicos sino con la tasa que pagan los abogados para ejercer la profesión.

 En México, la situación constitucional y legal es similar a la de Chile y se ha detectado la ineficacia de los sistemas de control ético de los abogados, por lo que se ha presentado un proyecto de reforma constitucional y colegiatura obligatoria, entregándole a los colegios el control ético efectivo sobre sus miembros. En México se ha dado la misma discusión y se ha elaborado un informe favorable. La situación es similar en otros países latinoamericanos.

En conclusión, a nivel comparado se constata que es posible ejercer un control ético efectivo sobre los abogados sin exigir colegiatura obligatoria, pero ese control descansa en un órgano independiente, generalmente adscrito al aparato jurisdiccional, dotado de recursos suficientes para ejercer eficazmente su labor.

III. FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS EN REINO UNIDO4

1. SOLICITORS, BARRISTERS Y SUS COLEGIOS DE ABOGADOS

En el Reino Unido existen dos clases de abogados. Están los solicitors y los barristers.

Los solicitors son abogados que -principalmente- se encargan de asesorías jurídicas fuera de las esferas del tribunal, aunque de igual forma pueden comparecer ante un juez siempre y cuando sean tribunales inferiores. Estos profesionales están regulados por el Solicitor Regulation Authority (SRA).

El símil a un Colegio de Abogados chileno sería el Law Society. Este organismo representa, rige, provee servicios y ayuda para la práctica y la educación de los solicitor, como también participa de las mesas de reformas legales. Recibe el 30% del pago del certificado de práctica que realizan los solicitors a la SRA para que puedan mantener el trabajo de representarlos en las actividades que les compete para el mejor desarrollo de la profesión.

Los miembros del Consejo son elegidos para representar a los miembros en diferentes áreas del derecho. De los cargos titulares se tiene al presidente, el vicepresidente y el vicepresidente adjunto. Cada uno ocupa el cargo durante un año.

Los miembros del Consejo son solicitors y un solicitor en práctica. Se sientan por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos. El solicitor en práctica se sienta por un período de dos años. Son 100 asientos del Consejo, 61 miembros representan 42 ubicaciones geográficas y hasta 39 miembros representan grupos de interés especial y áreas de práctica. El consejo se reúne seis veces al año.

Los barristers son aquellos abogados que están especializados en áreas legales y que pueden comparecer ante cualquier tribunal, especialmente los tribunales superiores de justicia. Estos abogados no tienen contacto con los representados, ya que solo trabajan por petición de los solicitors. Estos profesionales están regulados por el Bar Standards Board.

El símil al Colegio de Abogados chileno sería el General Council of the Bar. Este organismo da apoyo y representa los intereses de los barristers, y además es el regulador de ellos, sin embargo, se delega esta función a la Bar Standards Board. Dentro del General Council of the Bar, existen diversos comités que trabajan con el fin de dar a conocer distintas iniciativas que impactan en el trabajo de los barristers. Son 115 miembros del General Council of the Bar y se reúnen siete veces al año. El Consejo elige a su presidente, vicepresidente y tesorero.

2. SOLICITOR REGULATION AUTHORITY (SRA)

Esta autoridad regula una serie de estándares en diversos temas, algunos de ellos son el código de conducta del solicitor, código de conducta de las firmas, reglas de conducta de servicios financieros de firmas, etcétera.

Para que esta autoridad pueda determinar sanciones por vulneración a algún estándar se deben seguir 10 reglas.

Aquellas son:

1. Evaluación de informes: La SRA siempre debe evaluar al-

⁴ Capítulo redactado por la abogada y consejera Elisa Walker.



guna acusación que se le entregue o que haya tenido conocimiento.

- 2. Proceso de investigación: La SRA debe investigar como considere apropiado para determinar la regla aplicable a seguir.
- 3. Consideración de los juzgadores: Si alguna acusación se prueba, los juzgadores pueden dar una amonestación escrita, imponer el pago de una multa, descalificar a una persona de sus funciones, imponer una orden de control de las actividades legales del acusado, imponer una condición al certificado de ejercicio de un abogado, remover o suspender la autorización de práctica de la firma, realizar una solicitud al tribunal para que la acusación sea considerada. Ante cualquier decisión final que penda ante un tribunal, los juzgadores de la SRA pueden imponer condiciones provisionales en el certificado de práctica. La SRA puede hacer una solicitud a un tribunal para que determine alguna sanción. En esta regla la SRA debe dar conocimiento al involucrado tan pronto como sea razonable.
- 4. Decisión de imponer multa: El juzgador puede imponer una multa en dinero cuando sea apropiado para remover cualquier beneficio financiero o de otro tipo que surja de la conducta, mantener los estándares profesionales o para mantener la confianza en los solicitors o en el servicio legal.
- 5. Decisión de descalificación: Solo se puede realizar esto cuando no es deseable que la persona realice actividades.
- 6. Solicitudes al tribunal: El juzgador solo puede hacer una solicitud al tribunal cuando se tiene certeza de que este va a dictar alguna orden respecto de la alegación o cuando es de interés público que el tribunal se pronuncie. Cuando el juzgador realice una solicitud al tribunal, la SRA puede seguir investigando cuando lo considere apropiado.
- 7. Solicitudes de rescisión de ciertas órdenes: Cuando ha habido cambio de las circunstancias, el interesado puede solicitar a la SRA que deje de tener efecto la descalificación u otra orden, a lo cual el juzgador debe decidir.
- 8. Asuntos procesales y probatorios: La SRA puede cambiar

el procedimiento indicado en las reglas cuando sea para el mejor interés de la justicia o del interés público. Las decisiones de los juzgadores se adoptan por simple mayoría. Los procedimientos son conducidos en privado, aunque se puede decidir sobre la inclusión de audiencias para el mejor interés de la justicia, en este caso el acusado tiene derecho a asistir y a ser representado. Los estándares civiles de la prueba aplican para cada regla.

- 9. Divulgación y publicación: La SRA puede divulgar o publicar cualquier información en relación con la investigación de un caso si es de interés público. La SRA debe publicar siempre la imposición de una sanción o de alguna solicitud al tribunal. Debe publicar a la Legal Services Board de cualquier decisión de descalificación.
- 10. Costos: El juzgador puede determinar que el acusado pague algún costo y se puede determinar menos del pago necesario si las circunstancias así lo requieren.

Además, existe el Legal Ombudsman, organismo que investiga quejas contra los solicitors en relación con la calidad del servicio entregado. Este organismo se rige por el Legal Services Act 2007.

3. BAR STANDARDS BOARD (BSB)

La conducta de los barristers se regula en The Bar Standard Board's Handbook (The Handbook), el cual contiene una serie de reglas y principios para mantener un estándar de conducta ética conforme a la profesión que desempeñan. The Handbook, además de contener los estándares éticos de conducta de los barriers, establece una serie de regulaciones en que se establecen poderes y funciones en relación a la evaluación de los informes y la investigación de las denuncias que pueden indicar una posible violación del Handbook o requerir medidas reglamentarias; las decisiones disponibles para el Comisionado y un Panel Independiente de Toma de Decisiones al final de una investigación; la reconsideración de las alegaciones que se han resuelto; la divulgación de informes orales por parte de la Junta de Normas del BSB; apelación de sanciones administrativas y el procedimiento de determinación por consentimiento.



IV. PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA LIBERTAD DE TRABAJO EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE AFILIARSE A UNA ASOCIACIÓN5

1. TRATADOS INTERNACIONALES

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DDHH

Artículo N°20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (Ratificado por Chile en 1972, publicado en 1989):

Artículo N°22

- 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
- 2. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía.
- 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Ratificado por Chile en 1972):

Artículo N°8

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger

sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos.

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

(Ratificada por Chile en 1990):

Artículo N°XXII

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Ratificada por Chile en 1990):

Artículo N°16. Libertad de Asociación.

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

CONVENIO N° 87- OIT (Ratificado por Chile en 1999):

Artículo N°2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo N°10

En el presente Convenio, el término organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

Artículo N°11

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para ga-

⁵ Este capítulo fue preparado por la abogada consejera Marcela Achurra.



rantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

CONVENIO N°98 - OIT (Ratificado por Chile en 1999): Artículo N°1

- 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
- 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:
- (a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
- (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

CONVENIO Nº 111 SOBRE DISCRIMINACION Y EMPLEO (Ratificado por Chile en 1971)

Artículo N°1

- 1. A los efectos de este Convenio, el término *discriminación* comprende:
- a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
- b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.
- 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.
- 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Artículo N°2

Todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo N°3

Todo miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

 Derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política.

2. INFORMACIÓN ADICIONAL

Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical (OIT)

El Comité de Libertad Sindical es un órgano de carácter tripartito que se encarga del examen de las quejas por violación de la libertad sindical que desearan presentar tanto los gobiernos como las organizaciones de empleadores o de trabajadores. Esta recopilación tiene como objetivo generar conciencia y orientar las reflexiones para el respeto efectivo de los principios fundamentales de la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.

Guía práctica de la libertad sindical (OIT)

La Comisión de Expertos considera que la libertad de constituir organizaciones es el derecho sindical más importante y el elemento medular de las demás garantías consagradas en los Convenios N°S 87 y 98.

Dictámen Dirección del Trabajo. Ord. 3139/239, de 28 de julio de 2000.

En este pronunciamiento de la Dirección del Trabajo se realiza un análisis constitucional aplicable a la materia.

CAPÍTULO CUARTO

¿PUEDE UN COLEGIO PROFESIONAL QUITAR EL TÍTULO O SUSPENDER EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN SIN REVISIÓN DE TRIBUNALES SUPERIORES?

LOS ABOGADOS COMO COLABORADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los abogados son colaboradores de la administración de justicia y como tales se encuentran sujetos a la superintendencia disciplinaria de los tribunales, quienes podrán aplicar sanciones.



En relación al ejercicio de la profesión, se ha señalado que existe libertad para desplegar los conocimientos de la respectiva ciencia o arte, sin más limitaciones que las que derivan la legislación interna.

La Constitución además reconoce el derecho a una justa remuneración, incluso tratándose de una carga pública (abogado de turno); tal como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶.

1. DERECHO AL LIBRE EJERCICIO **DE LA PROFESIÓN**

El libre ejercicio de la profesión implica desplegar o practicar los conocimientos de la respectiva carrera, ciencia o arte y ofrecérselos a terceros, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias y que se derivan de las normas generales internas del país en el que se ejerza. (STC 804/2007, c.11)

2. ALCANCE LA DE CONVENCIÓN INTERNACIONAL QUE REGULA EL **DERECHO AL LIBRE EJERCICIO** DE LA PROFESIÓN

Una correcta aplicación de la Convención Internacional que regula el derecho al libre ejercicio de la profesión no implica concebirlo sin tener en consideración las condiciones y requisitos que se establezcan para tal efecto en Chile, en la medida que los mismos sean establecidos por ley. (STC 804/2007, c.12)

3. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA RECONOCE EL DERECHO A LA JUSTA REMUNERACIÓN INCLUSO FRENTE A UNA CARGA PÚBLICA

La Constitución Política de la República reconoce y ampara el derecho a una justa retribución por todo trabajo, aunque se imponga bajo la forma excepcional de una carga, lo que se vincula con la dignidad humana. (STC 1254/2008, cc.85 y 90)

4. LIBERTAD DE TRABAJO Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

La institución del abogado de turno no priva de la libertad de trabajo ni de la capacidad de ejercer privadamente la profesión con la designación de tal, pero resulta igualmente evidente que una eventual ejecución de dichas labores podría producir un menoscabo y un detrimento que debe ser debidamente compensado por el Estado. (STC 1138/2008, c.54. En el mismo sentido, STC 1140/2008, cc.47 y 58)

5. LA GRATUIDAD IMPUESTA A LOS ABOGADOS DE TURNO AFECTA SU DERECHO A UNA JUSTA RETRIBUCIÓN

La imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador -la gratuidad- puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido. La licitud de los fines perseguidos por el legislador no puede permitir el empleo de medios gravosos y que impongan una afectación al patrimonio de los abogados convocados al turno, todos los cuales tienen ciertamente el derecho a una justa retribución por su servicio profesional. (STC 1138/2008, cc.38, 42 y 49. En el mismo sentido, STC 1140/2008, c.32)

CAPÍTULO QUINTO

¿DEBE EXISTIR UN ÚNICO SISTEMA DE CONTROL ÉTICO O PUEDE SER EJERCIDO POR DIVERSAS ENTIDADES O TRIBUNALES?7

En primer término, cabe referirse a la facultad preventiva, consistente en contar con un Código de Ética y de velar por su difusión a nivel nacional.

En el actual artículo 19 Nº16 de la Carta Fundamental implícitamente se reconoce la existencia de normas éticas en cuanto los abogados deben ceñirse en su actuar a las normas éticas.

Entendemos que nuestro actual Código de Ética es el que recoge las principales normas éticas y que ellas deben ser aplicadas no obstante no tener un carácter de ley en sentido formal, sino que más bien de carácter material por ser normas

⁶ En esta parte se ha seguido la jurisprudencia sistematizada en Navarro B. Enrique y Carmona S. Carlos, Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1981-2015, Cuaderno 59 del TC, 2015.

⁷ Capítulo preparado por el abogado y consejero Cristián Maturana M.



de conducta de carácter general, permanentes, abstractas y obligatorias para los colegiados y magistrados del país⁸.

Debemos hacer presente que esta autorregulación ética es la que podemos encontrar actualmente también en la regulación de aspectos éticos respecto de los jueces como de los miembros del Ministerio Público.

Dicha situación debería permanecer vigente en la medida en que no sea un órgano regulatorio estatal quien asuma dicha función respecto de los aspectos éticos en el ejercicio profesional, como acontece en otros países⁹.

En cuanto a la enseñanza de la ética a nivel universitario, en la Comisión de Ética del Colegio está pendiente la labor de elaborar el programa de un curso general de ética y posteriormente reunirse con universidades para incorporar su enseñanza dentro de la malla curricular, sin perjuicio de la adopción de otras medidas al efecto.

En la actualidad, respecto del aspecto relativo al control ético correccional como policía correccional, la principal norma de carácter general es la contemplada en el artículo 19 Nº16 de la Constitución, introducida por la reforma constitucional de 2005, de carácter programático al no haberse dictado la norma que crea tribunales especiales para conocer de los reclamos contra los no colegiados.

CAPÍTULO SEXTO ¿DEBE EXISTIR UN CONTROL ÉTICO POR TRIBUNALES UNIPERSONALES O COLEGIADOS?10

En la actualidad, existe al menos una doble jurisdicción para conocer de los reclamos a las infracciones éticas: a) Los de competencia de los colegios profesionales solo respecto de sus afiliados, y conforme con el procedimiento que ellos contemplen respetando las normas del debido proceso; y b) los de competencia de los juzgados civiles, mientras no se creen los tribunales especiales, que se tramitan en un procedimiento contencioso civil, y según las reglas del juicio sumario.

De la regulación de la normativa actual sobre procedimientos éticos se aprecia:

- a) Falta de unidad jurisdiccional, al existir una duplicidad de tribunales para conocer de las materias de policía correccional
- b) Falta de uniformidad en los procedimientos, por existir al menos dos procedimientos éticos diversos, regulados bajo diversos principios.
- c) Falta de claridad en cuanto a la separación con las facultades disciplinarias de los tribunales por inconductas realizadas ante ellos, y de la subsunción o no de conductas éticas bajo las sanciones penales, con los problemas que ello implica para el ejercicio de la competencia y aplicación de sanciones.

Todo lo anterior importa llegar a un tratamiento que no respeta los principios de igualdad de trato y puede conducir a una injusticia, diversidad e infracción de normas de debido proceso y aplicación de sanciones sin respeto de la legalidad y doble penalización en el ejercicio de la función de policía disciplinaria correccional.

■ CAPÍTULO SÉPTIMO ¿DEBE CONFIARSE EL ASUNTO ÉTICO SOLO A INICIATIVA DE PARTE O DEBE CONTEMPLARSE EXISTENCIA DE INSTRUCTORES?

1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El actual procedimiento disciplinario se inicia de oficio por el instructor previo requerimiento del Consejo General, por denuncia presentada por cualquier persona natural o jurídica, en contra de la conducta de un abogado en el ámbito de su ejercicio profesional o por reclamo del personalmente afectado por dicha conducta (artículo N°6).

Existe una etapa previa de admisibilidad y una mediación (artículo N°7). También se regula el desistimiento (artículo N°8).

- 8 Ética profesional del abogado. Normativa vigente en Chile. Alvaro Anríquez, Ius et Paxis. Vol. 22, Nº2. Talca, 2016.
- 9 El ejercicio de la abogacía en América Latina: En la búsqueda de una agenda de trabajo. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Ceja, 2020.
- 10 Capítulo preparado por el abogado y consejero Cristián Maturana M.



El reclamo debe ser notificado, otorgándose un plazo (15 días) para acompañar antecedentes (artículo N°10).

Concluida la investigación se podrá decretar el archivo o cierre, formulando cargos o proponiendo el sobreseimiento. Luego se formulan los descargos y la audiencia pública ante el Tribunal disciplinario colegiado, de cuya resolución se puede apelar ante la Corte de Apelaciones.

2. TRIBUNAL DE ÉTICA

De acuerdo a lo establecido en el artículo N°38 bis, corresponde a un órgano colegiado de las siguientes características:

Existirá un Tribunal de Ética que estará integrado por una nómina de no menos de diez ni más de cincuenta abogados afiliados, de reconocido prestigio y trayectoria, que tendrá a su cargo ejercer la jurisdicción disciplinaria del Colegio de Abogados. Para ser miembro del Tribunal de Ética deberán reunirse los mismos requisitos que para optar al cargo de consejero. Los miembros del Tribunal de Ética serán designados por el Consejo General por períodos de cuatro años, renovables, en sesión a la que asistan a lo menos doce consejeros en ejercicio. El Tribunal de Ética funcionará en salas de tres miembros o cinco miembros, según determine el reglamento, las que serán formadas en cada ocasión por el vicepresidente, mediante sorteo, con el objeto de que intervenga en los procedimientos que se encuentren en estado de ser sometidos a su conocimiento y decisión. Las decisiones adoptadas por el Tribunal de Ética serán consideradas como decisiones del Colegio de Abogados para todos los efectos legales y reglamentarios. Los Tribunales de Ética regionales serán designados por los consejos regionales conforme al mismo procedimiento y funcionarán también en salas de tres o cinco miembros, pero estarán integrados por el número que dichos consejos estimen más adecuado para cumplir las funciones que estos estatutos le asignan.

3. ADMISIBILIDAD

De acuerdo al artículo N°9, una vez agotadas las gestiones de conciliación, sometida la denuncia o el reclamo por el abogado de Secretaría a la consideración del instructor, este lo declarará admisible y dispondrá el inicio de la investigación si estimare que los hechos denunciados son constitutivos de falta disciplinaria, a menos que concurra alguna de las causales de inadmisibilidad señaladas a continuación.

El instructor deberá proponer la inadmisibilidad de toda denuncia o reclamo en los siguientes casos:

- i) Si hubieren transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos que constituyen la falta ética, independiente de la fecha en que se haya tomado conocimiento de estos.
- ii) Si se estimare que los hechos denunciados no son constitutivos de falta disciplinaria.
- iii) Si la denuncia o reclamo se refiere a situaciones o actuaciones ajenas al ejercicio de la profesión de abogado.
- iv) Si la denuncia o reclamo carece de fundamento plausible.
- v) Falta de competencia: La propuesta de declaración de inadmisibilidad del reclamo deberá ser elevada al vicepresidente, quien podrá aprobarla o dejarla sin efecto, ordenando al instructor que dé inicio al procedimiento.

4. PRINCIPIOS ORIENTADORES

De acuerdo a lo establecido en el artículo N°11, el instructor dirigirá la investigación respetando los principios de objetividad y legalidad, debiendo requerir directamente los informes y ordenar todas las actuaciones y gestiones conducentes al esclarecimiento de los hechos en que se funda la infracción disciplinaria denunciada, incluyendo la citación del reclamado, testigos y peritos.

5. ALTERNATIVAS

Existen diversas posibilidades:

- a) Archivo.
- b) Cierre de la investigación; y
 - Formulación de cargos o
 - Proponer sobreseimiento.
- c) Reapertura.

6. AUDIENCIA PÚBLICA

Si se formularan cargos luego se da plazo para los descargos y, con posterioridad, se convoca a una audiencia pública.

El Tribunal de cinco miembros deberá ser integrado por dos consejeros, uno de los cuales será designado como su presidente y por tres miembros de la nómina de jueces designa-



dos por el Consejo General, todos los cuales serán también elegidos por sorteo. Para determinar el número de integrantes requerido, no se atenderá a la sanción solicitada por el reclamante en su formulación particular de cargos.

7. RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, solamente el reclamante y el reclamado agraviado tendrán derecho a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y los sobreseimientos dictados por el Tribunal de Ética, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la sentencia a la parte que interpone el recurso.

El recurso deberá interponerse por escrito, ser fundado y contener peticiones concretas.

Corresponderá al presidente de la sala que haya dictado la sentencia o, a falta de este, al vicepresidente del Colegio, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso.

El recurso será concedido en ambos efectos para ante la Corte de Apelaciones competente.

■ CAPÍTULO OCTAVO ¿DEBE EXISTIR UN SISTEMA NACIONAL O REGIONAL? ¿QUIÉN DEBE FINANCIAR EL CONTROL ÉTICO?¹¹

En la actualidad, bajo el principio de libre afiliación, existen diversos colegios de abogados en el país. Así ocurre en otras ciudades, con bastante presencia (La Serena, Valparaíso, Concepción o Temuco). Cada uno de los colegios es financiado por las cuotas de sus asociados.

Desde la reforma constitucional de 2005 se encuentra pendiente la implementación de tribunales éticos, tratándose de abogados que no se encuentran afiliados. El Ejecutivo presentó un proyecto, cuya tramitación no ha avanzado en consideración a su alcance presupuestario¹².

1. ESTATUTO CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE 1980

Durante la vigencia de la Constitución de 1925, incluso antes, se gestaron en Chile las primeras formas de asociación profesional.

Estos esfuerzos, iniciados por el gremio de los abogados en 1862, culminaron en 1925 con la dictación del D.L. N°406, de 19 de marzo, por el cual se crea el Colegio de Abogados y que sería sustituido, más tarde, por la Ley N°4.409, de 8 de septiembre de 1928.

Esta normativa sería la utilizada, fundamentalmente, por el resto de las profesiones y/o actividades de corte profesional para el establecimiento de sus propios estatutos. Con posterioridad, incluso se creó una Confederación de Colegios Profesionales.

Las características fundamentales que asumieron los colegios profesionales durante este período fueron:

- a) Se trató de organizaciones que agrupaban a profesionales.
- b) A los colegios profesionales les competían cuestiones y asuntos en los cuales tenía especial interés el Estado y por ello su personalidad jurídica, su organización y funcionamiento y sus atribuciones se otorgaban por ley.
- c) Tenían facultades y estaban dotados de extraordinarias atribuciones para "robustecer la colaboración" entre profesionales, dignificar la profesión, "poner atajo al ejercicio de personas incompetentes, indignas o negligentes" etc. Podían adoptar medidas disciplinarias y sancionar una normativa que regulase el ejercicio de la profesión y que fortaleciese la misma sobre la base de mantener y fortalecer a los profesionales de la orden.
- d) Estaban dotados de estructuras organizacionales que aseguraban el ejercicio de las atribuciones ya enunciadas. Generalmente existía un Consejo General, con sede en Santiago, y diversos Consejos Regionales.

¹¹ Antecedentes proporcionados por el abogado y consejero Pedro Pablo Vergara.

¹² La información que se adjunta más abajo referente a la evolución histórica de los colegios profesionales corresponde precisamente a los antecedentes contenidos en el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo el año 2009

¹³ Serrano L. de H., Ricardo. Las profesiones liberales, estudio ético-penal, Memoria de tesis, U. de Chile, 1943, p.55.



e) La colegiatura era obligatoria para el ejercicio de la profesión¹⁴, característica que se inscribía fielmente en el hecho de que el régimen aplicable a los colegios era el de derecho público en lo relativo al ejercicio de sus facultades de dignificación y supervigilancia del ejercicio profesional y disciplinarias¹⁵.

2. NORMATIVA ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 1980

Después de 1973 se dictó una nutrida normativa tendiente a disminuir e incluso eliminar las facultades de los colegios profesionales, o a suprimir derechamente estos mismos.

Algunas de estas normas fueron las siguientes:

- a) El DL. Nº349, de 1973, prorrogó el período de duración de los organismos directivos de los colegios profesionales, privándoles de la posibilidad de elegir nuevas directivas y otorgándole al Gobierno la facultad de nombrar reemplazantes.
- b) El DL. Nº1953, de 1977, y la Resolución Nº873, de Transportes, de 14 de septiembre de 1978, permitieron a cualquiera, sin necesidad de adherirse a colegio o asociación alguna, ejercer la actividad de corredor de propiedades y taxista, respectivamente.
- c) El DL. Nº2516, de 1979, privó del carácter obligatorio a los aranceles de honorarios acordados por los colegios e hizo innecesario contar con la colegiatura para el desempeño de cargos públicos.
- d) El DL. Nº2756, de 1979, definió a los sindicatos de trabajadores independientes como aquellos que agrupan a trabajadores que no dependen de empleador alguno, permitiendo que se creasen, como ocurrió efectivamente, los "Sindicatos de Abogados"16.
- e) El DL. N°2757, de 1979, modificado por el DL. N°3163, de 1980, estableció a las "asociaciones gremiales" como organizaciones "que reúnen personas naturales, jurídicas o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes".

3. SITUACIÓN BAJO LA VIGENCIA DE LA **CONSTITUCIÓN DE 1980**

Durante la vigencia de la Constitución de 1980, los colegios fueron asimilados a simples asociaciones gremiales.

- El DL. Nº3163, de 1981, estableció que a partir de su vigencia:
- a) Los colegios profesionales tendrían el carácter de asociaciones gremiales y pasarían a regirse por el DL. N°2757.
- b) Que no podía ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza, el estar afiliado o pertenecer a un colegio profesional.
- c) Que los colegios ya no podrían resolver los conflictos que surgieran entre profesionales, ni dictar aranceles de honorarios.

El DFL. Nº630, de 1981, por su parte, estableció un Registro Público de Profesionales que llevaría el Ministerio de Justicia por intermedio del Registro Civil¹⁷.

4. SITUACIÓN DE LOS COLEGIOS POST-REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2005

La reforma constitucional de 2005 dio un paso adelante en el rol de los colegios, al reconocer la tuición ética de estos sobre sus miembros.

Dicha reforma, sin embargo, no consagró la colegiatura obligatoria. La reforma fue un avance específico, pero no una transformación de los colegios. Estos siguen bajo el alero del derecho de asociación.

El régimen de tuición ética que la reforma de 2005 consagró se estructura en base a los siguientes elementos:

- a) Los colegios constituidos conforme a la ley, tienen la tuición ética de sus afiliados. De las sanciones se apela ante la Corte de Apelaciones respectiva.
- b) Respecto de los profesionales no afiliados, la ley debe crear tribunales especiales que se encarguen de las sanciones. Mientras no se creen, son competentes los tribunales ordinarios.

¹⁴ Daniel Argandoña, Manuel. Algunas consideraciones sobre los Colegios Profesionales, Revista de Derecho Público N°27, junio de 1980, p.178.

¹⁵ Ríos Álvarez, Lautaro, Disolución de Colegios Profesionales. El Mercurio, 15 de diciembre de 1995.

¹⁶ Sepúlveda Bustos, Mario. Ocaso de los Colegios Profesionales, Revista Jurídica del Trabajo Nº5, 1980, p.42.

¹⁷ Silva Bascuñán, Alejandro y Silva, María Pía. Los Colegios Profesionales en la Constitución, Revista Chilena de Derecho Nº16, 1989, p.356.



5. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

La iniciativa presentada por el Ejecutivo el año 2009 se hace cargo del mandato del constituyente y de la necesidad de fortalecer la tuición ética de los profesionales. En el Mensaje se indica:

Con ocasión de la nueva normativa constitucional vigente desde septiembre de 2005, contenida en el inciso tercero del N°16 del artículo 19 de la Constitución, se reconoció la tuición ética de los colegios profesionales.

Se reconoce que los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Por ello, se ha elaborado el presente proyecto de ley que regula dichas reclamaciones, estableciendo los tribunales de ética profesional que conocerán de ellas y regula un Registro Público de profesionales.

Poner en aplicación tales normas responde a una necesidad pública. El desempeño de las profesiones en nuestro país ha venido sufriendo drásticos cambios. En la actualidad se observa una creciente competitividad, que ha generado una oferta de servicios profesionales altamente compleja y especializada. Ello, sumado a la internacionalización de nuestra economía, genera nuevos desafíos en el ejercicio de las distintas profesiones.

Este nuevo escenario, ha venido repercutiendo fuertemente en la conducta ética de algunos profesionales, observándo-se con preocupación un desconocimiento de los estándares éticos que rigen las buenas prácticas de las diversas profesiones, ante lo cual el sistema vigente a partir de 1980, no está siendo capaz de responder oportuna y eficazmente.

De ahí que se requiere de colegios profesionales fuertes e independientes, que ofrezcan servicios a la sociedad y a los colegiados, que les permita garantizar efectivamente, el recto ejercicio de las profesiones. Asimismo, se requiere de Tribunales Especiales de Ética que controlen el comportamiento ético de los profesionales no colegiados, para que no existan profesionales fuera de la jurisdicción ética.

El proyecto consta de cinco Títulos, los que se dividen en párrafos. Además se establecen normas transitorias. En primer lugar, en el Título I, el proyecto señala el ámbito de aplicación del mismo y sus objetivos. Entre ellos, expresa que regula

el ejercicio del derecho a agruparse en colegios profesionales que la Constitución Política de la República garantiza a quienes detentan la calidad de profesionales y el régimen de tuición ética al que se someten los profesionales colegiados. Además, crea los tribunales especiales que conocerán de las infracciones a la ética cometidas por profesionales no colegiados. En el Título II, Del Registro Público de Profesionales, se crea tal registro a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en cual estarán inscritas todas las personas que detenten una profesión para cuyo ejercicio se requiere el título de licenciado. En el Título III, De Los Colegios Profesionales, se definen los Colegios Profesionales y se establecen las normas que regirán la afiliación a los mismos, su constitución, estructura, organización y las funciones y atribuciones de estos. En el Título IV, De la Ética Profesional y de las Sanciones, se reconocen los deberes de ética profesional, se establecen códigos de ética profesional y se prevén sanciones en caso de incumplimiento de tales deberes. En el Título V, De los Tribunales de Ética Profesional, se establece que las infracciones a la ética profesional cometidas por profesionales colegiados serán conocidas en primera instancia por el tribunal de ética del respectivo colegio profesional. Las cometidas por profesionales no colegiados, serán conocidas en primera instancia por el tribunal especial de ética profesional competente.

a) EL REGISTRO PÚBLICO DE PROFESIONALES

La iniciativa, acatando el mandato constitucional del inciso tercero del N°16 del artículo 19 de la Constitución, que junto con señalar que la ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario, dispone que la ley determine las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. De esta manera, del actual registro voluntario de profesionales, se transita a un reforzamiento del mismo, estableciendo que la inscripción es una condición habilitante para el ejercicio legal de las profesiones. Asimismo, se establece que en dicho registro se debe consignar la información esencial sobre cada profesional, sobre la universidad o institución de educación superior que ha otorgado el grado de licenciado y la fecha de otorgamiento de este y del título profesional, la asociación a colegios profesionales, las sanciones impuestas por dichas entidades o por los tribunales especiales de ética y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión. Así, se permitirá a la ciudadanía contar con una herramienta eficaz para



tener certeza acerca de si el profesional que tiene al frente, efectivamente reúne dicha calidad. Del mismo modo, podrá informarse de su formación universitaria y, si es extranjero, si cuenta con la habilitación legal correspondiente. Junto a ello, cualquiera podrá acceder al historial de la conducta ética del respectivo profesional.

b) SE RECONOCE LA PERSONALIDAD DE DERECHO PÚBLICO DE LOS COLEGIOS

La iniciativa reconoce a los colegios profesionales personalidad de derecho público, y agrega que estos se rigen por la ley y sus estatutos. Se señala que estos están conformados por personas naturales que detentan un título profesional para el que la ley exige grado de licenciado para el ejercicio de la respectiva profesión, o por profesionales que detentan licenciaturas conexas o complementarias conforme al reglamento, cuya finalidad es promover el perfeccionamiento, progreso, desarrollo y racionalización de la respectiva profesión y de los profesionales asociados, velar por el regular y correcto ejercicio de la profesión, y en su caso, aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo a esta ley. Para legislar de esta manera, el proyecto de ley sigue el modelo de regulación de las iglesias, cuya normativa constitucional en el N°6 del artículo 19 de la Constitución, no precisa la naturaleza jurídica que se les debe asignar a las entidades catalogadas como iglesias, lo que no ha obstado a que el legislador, en su libertad configuradora y organizadora de entidades públicas, reconocida por el constituyente, las haya dotado de personalidad jurídica de derecho público. Con todo, coherente con las nuevas potestades que expresamente les otorga el constituyente a estas entidades colegiales, se refuerza su carácter, reservándose la denominación de colegio exclusivamente a las agrupaciones de profesionales constituidas como personas de derecho público conforme a la ley, para distinguirlas de otras asociaciones que no revistan tal carácter.

c) SE CREA UN REGISTRO PÚBLICO **DE COLEGIOS PROFESIONALES**

Se establece que este Registro estará a cargo del Ministerio de Justicia. En él, se anotarán los colegios legalmente constituidos, con indicación de su nombre y domicilio, individualización de los constituyentes y afiliaciones que se introduzcan en sus estatutos, como asimismo de las circunstancias de su disolución o cancelación.

d) SE MANTIENE LA COLEGIATURA **VOLUNTARIA Y SE EXIGE** COLEGIATURA ÚNICA

El proyecto de ley es armónico con la normativa constitucional que regula el derecho de asociación y la libertad de contratación, prevista en los numerales 15 y 16 del artículo 19 de la Constitución, en cuanto ninguna ley o disposición de autoridad pública puede exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en estos. El proyecto, en sus disposiciones, conserva la libertad de afiliación a los colegios, es decir, no se contempla la colegiatura obligatoria. Además, con el ánimo de fortalecer a cada colegio, se establece que no se podrá estar afiliado a más de un colegio profesional de la misma orden.

e) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

El proyecto establece, en primer lugar, que los colegios profesionales tendrán, respecto de sus afiliados, las obligaciones y atribuciones que definan sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el proyecto establece una serie de funciones y atribuciones que los colegios tendrán por el solo ministerio de la ley. Entre otras de las atribuciones que se les reconoce a los colegios profesionales por el proyecto de ley, se encuentra el emitir recomendaciones sobre buenas prácticas para sus afiliados y vigilar su cumplimiento. Asimismo, les reconoce la facultad de ejercer la función disciplinaria y correccional respecto de sus afiliados. Otra atribución que se les reconoce es la posibilidad de fijar un arancel de honorarios referencial para la correspondiente profesión, permitiendo al mismo tiempo resolver las cuestiones que al respecto se susciten entre el respectivo colegiado y su cliente. Este aspecto, fundamental en las buenas prácticas profesionales, es uno de los que más desafíos encuentra en la actual realidad competitiva del ejercicio profesional. Esta medida permitirá a los profesionales y a sus potenciales clientes abordar de una manera más racional este aspecto, de modo que exista un estándar con el cual relacionar el cobro de honorarios y el trabajo realizado, sin que ello se torne en una imposición para las respectivas partes de la relación entre el profesional y cliente.



f) SE ESTABLECEN TRIBUNALES DE ÉTICA CON PROCEDIMIENTOS RÁPIDOS Y SANCIONES EFICACES

El proyecto crea tribunales especiales radicados en los propios colegios profesionales para conocer de los reclamos por la conducta ética de los profesionales afiliados y crea, al mismo tiempo, tribunales especiales de ética, para aquellos profesionales que ejerciendo su libertad de asociación, han decidido no afiliarse. Con ello, la iniciativa retira de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de estas causas, que desde 1980 ha demostrado ser ineficaz para resolver los conflictos derivados de la conducta ética de las distintas profesiones. Además, para la aplicación de sanciones se establecen procedimientos concentrados, públicos, bilaterales, regidos por el principio de inmediación y en el que la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica. Por otra parte, si bien se hace primar el principio de única instancia, se establecen recursos idóneos para reclamar de las sanciones más graves. Las sanciones que se establecen van desde la amonestación, censura, multas, hasta llegar a la suspensión temporal del ejercicio profesional por un año, a la cancelación del registro del profesional sancionado. La eficacia de las sanciones aplicadas por los tribunales de ética, tanto los constituidos al interior de los colegios como los establecidos para los no colegiados, surge de la norma que obliga a informar las sanciones más graves en la hoja de vida de cada profesional que se ordena mantener en el Registro Público de Profesionales. De esta manera, la sociedad estará informada de los estándares éticos de los profesionales, sin que esa información permanezca en la opacidad, como ocurre hasta ahora.

g) SE RECONOCE UN ESTÁNDAR ÉTICO COMÚN PARA CADA PROFESIÓN RECOGIDO EN LOS CÓDIGOS RESPECTIVOS SANCIONADOS POR LA AUTORIDAD

El solo establecimiento de tribunales de ética profesional especiales, no es suficiente para que se constituya en un efectivo instrumento en la conservación de las buenas prácticas profesionales. Por ello, el proyecto propone el establecimiento de un estatuto ético único aplicable a las respectivas profesiones. Este estatuto estará contenido en los Códigos de Ética profesionales, comunes para colegiados y no colegiados. La iniciativa establece un procedimiento regido por un principio de participación ciudadana para su elaboración. Además, deben ser aprobados mediante decreto supremo

por la autoridad. De esta manera, se otorga a los Códigos de Ética un reconocimiento público, que permite hacer oponible sus normas a todos los profesionales regidos por ellos, permitiendo a su vez al público en general determinar los estándares éticos vigentes que se pueden esperar de la conducta de los profesionales a quienes han acudido para recibir sus servicios correspondientes.

■ CAPÍTULO NOVENO ¿EL CONTROL ÉTICO EXCLUYE EL CONTROL DISCIPLINARIO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA?

1. LOS ABOGADOS COMO COLABORADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tal como ha señalado la jurisprudencia constitucional, los abogados son colaboradores de la administración de justicia y ello se vincula a la circunstancia de que la Corte Suprema otorga el título.

Que, además, no puede desatenderse el hecho de que el título de abogado es el único que no es otorgado por las propias universidades sino por la Corte Suprema, en atención a la calidad que aquellos ostentan de colaboradores de la administración de justicia, lo que le otorga una particularidad a esta profesión. En efecto, el artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales indica que el título de abogado es otorgado "en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en tribunal pleno", previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos en la ley. En la aludida audiencia, el postulante debe prestar juramento de "desempeñar leal y honradamente la profesión", luego de lo cual el presidente del tribunal lo declarará "legalmente investido del título de abogado", entregándosele al efecto el diploma que acredita su calidad de tal, conforme a lo dispuesto en el artículo 522 del mismo Código Orgánico de Tribunales. (Rol 1254/2008; c.49)

2. IMPORTA EL EJERCICIO DE UNA VERDADERA "FUNCIÓN PÚBLICA"

Por lo mismo, se trata de una profesión que importa en definitiva una verdadera función pública:

Que la profesión de abogado tiene determinadas particularidades, habida consideración de la función que se realiza a través de ella. Los abogados, tal como lo indica el artículo



520 del Código Orgánico de Tribunales, son "personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes". Si bien no son auxiliares de la administración de justicia, cooperan con el servicio judicial, desempeñando ante los tribunales de justicia relevantes funciones;

Que, en efecto, como lo ha consignado la doctrina procesal, se trata de personas que "desempeñan una función pública y deben colaborar al servicio judicial desempeñando sus funciones con altura de miras y sin olvidar nunca el interés general que están llamados a cautelar" (Fernando Alessandri R., Apuntes de Derecho Procesal, p.418). En otras palabras, el abogado es conceptuado como un "verdadero colaborador de la administración de justicia y, en este sentido, se le imponen deberes superiores a los meramente privados" (Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, p.194). Así, corresponde a una actividad profesional que se relaciona tanto con aspectos de interés particular como público, desde que colabora con la administración de justicia. Como lo afirmara Jaime Galté, "aunque la función de estos profesionales no implica ciertamente el ejercicio de un cargo público (...) colaboran con los magistrados en la investigación de las legítimas pretensiones de los ciudadanos" (Manual de Organización y Atribuciones de los Tribunales, p.383);

Que, como ha quedado explicitado, su carácter especial se constata en la circunstancia de que es la única profesión universitaria cuyo título no es otorgado por las mismas universidades sino que por la Corte Suprema de Justicia, según expresa el artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales, precisamente, porque son colaboradores de la administración de justicia. En todo caso, debe tenerse presente que los abogados no forman parte de la estructura del Poder Judicial, debiendo procurarse su manutención solo con los honorarios que se devengan en su beneficio por la debida defensa que efectúen de sus clientes. Obviamente, todo abogado puede renunciar a cobrar sus honorarios a que tiene derecho, particularmente por razones de consciencia o convicción ética, como cuando Gandhi, defendiendo derechos fundamentales vinculados a la dignidad de su pueblo, afirmaba que "no se puede cobrar nada por cumplir una tarea de bien público", negándose a "aceptar ningún salario por trabajos en beneficio de la comunidad". (Autobiografía. Historia de mis experiencias con la verdad, Madrid, 2008, páginas 120 y 124) (Rol 1254/2008; c.80 a 82)

3. SE VINCULA AL DERECHO A UNA ASESORÍA LETRADA

Del mismo modo, se ha recordado que el ejercicio de la profesión se encuentra también asociada al derecho a contar con una defensa letrada, como lo indica el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Que, en efecto, es del caso tener presente que el artículo 19, Nº3°, de la Carta Fundamental asegura a todas las personas "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", agregándose que "toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida". A su vez, el inciso tercero establece que "la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos".

Que al encomendar a la ley el arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos, el constituyente tuvo en consideración el que una materia tan relevante no fuera alterada por vía administrativa u otro mecanismo similar (sesión Nº100 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, p.5). De este modo, "la norma en análisis pretende asegurar que, en el hecho, las personas que lo requieran, puedan siempre ejercer el derecho al asesoramiento y a la defensa jurídica, para lo cual el constituyente encarga al legislador el suministro de los medios necesarios para que quienes, por cualquier motivo, no pueden acceder a dicha asistencia, esta, no obstante, les sea otorgada" (Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XI, p.152). Ahora bien, debe tenerse presente que la asistencia jurídica gratuita, según su sentido natural y obvio, es "la que facilita el Estado a quienes carecen de recursos para litigar" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua, 2001, Tomo I, p. 229);

Que, como puede apreciarse, así como se consagra el derecho a la asistencia jurídica, le corresponde al Estado -a través del legislador- establecer medios efectivos que permitan una adecuada defensa de aquellas personas que carezcan de bienes suficientes para litigar. En tal sentido, la Ley Nº19.718, de 10 de marzo de 2001, estableció en materia criminal la Defensoría Penal Pública, de modo tal que esta defensa se efectúa a través de una institución estatal, por sí misma o vía licitación a privados, a quienes, obviamente, se remunera por



sus servicios profesionales en conformidad a las bases respectivas. Por su lado, décadas antes, en el ámbito civil -bajo la estructura de la Corporación de Asistencia Judicial- la legislación estableció una práctica profesional, en virtud de la cual se obliga a todo egresado de Derecho a atender gratuitamente a aquellas personas que sean beneficiarias del denominado privilegio de pobreza. Dicha entidad también tiene a su cargo la defensa de asuntos de familia y laborales, ámbito este último en proceso de modificación según se ha señalado en el último discurso de la Presidenta de la República, de 21 de mayo pasado. (Rol 1254/2008; c. 51 a 53)

4. SANCIONES QUE PUEDEN APLICARSE A LOS ABOGADOS

Como consecuencia de lo anterior, el abogado puede ser sancionado por los tribunales de justicia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 542 del Código Orgánico de Tribunales:

Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante la Corte Suprema y ante las Cortes de Apelaciones, mientras ejercen sus funciones, estos tribunales podrán emplear alguno de los medios siguientes:

- 1°) Amonestación privada;
- 2°) Censura por escrito;
- 3°) Multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales; y
- 4°) Arresto que no exceda de ocho días.

Este arresto será siempre conmutable en multa, en proporción de media unidad tributaria mensual por cada día. Estos tribunales tendrán, también, las facultades que el artí-

culo 531 otorga a los jueces de letras, para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presentaren.

Como consecuencia de lo anterior, el abogado puede ser suspendido, en los términos que establece el artículo 543 del Código Orgánico de Tribunales:

"Si en las faltas de que habla el artículo anterior incurrieren los **abogados**, podrán también ser castigados con una suspensión del ejercicio de la profesión por un término que no exceda de dos meses y extensiva a todo el territorio de la República".

Finalmente, en cuanto a las conductas que pueden ser objeto de sanción, el artículo 546 del Código Orgánico de Tribunales indica:

"Las facultades disciplinarias que por la ley corresponden a los tribunales respecto de los **abogados** que intervienen en las causas de que dichos tribunales conozcan, deberán especialmente ejercerse:

- 1°) Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren oralmente, por escrito o de obra al respeto debido a los funcionarios judiciales;
- 2°) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al juez o funcionario que preside el tribunal; y
- 3°) Cuando en la defensa de sus clientes faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas, u ofendieren de manera grave e innecesaria a las personas que tengan interés o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia. Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren los Tribunales Superiores de Justicia, serán apelables solo en el efecto devolutivo, sin perjuicio del derecho del abogado para pedir reposición y explicar sus palabras o su intención, a fin de satisfacer al tribunal.